



MCTM

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAIAS DUARTE BURGOS
DEMANDADO: INGRID DUARTE BURGOS
RADICADO: 2022-00408-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho escrito de reposición y en subsidio apelación presentado en término por el apoderado judicial de la parte demandante, y a través del correo electrónico institucional el 18 de julio de 2022, contra el auto del 13 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El interesado sustenta su inconformismo contra el auto que negó el mandamiento de pago, aduciendo que por error en la oficina judicial, la demanda que le fue allegada al Despacho, se encuentra de manera incompleta, faltándole el reverso del escáner de la letra de cambio, en el que consta el endoso en procuración que le fuere conferido por el señor ISAIAS DUARTE BURGOS.

Por lo anterior, allega nuevamente la demanda anexando el reverso del endoso a que hace alusión, y en consecuencia solicita se revoque el auto atacado y si fuere del caso se inadmitiera, pero no se rechace de plano sin solicitar el poder o el endoso que extrañó el Juzgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

Caso concreto:

Sea lo primero precisar que, si bien en esta oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante allega nuevamente la demanda, junto con todos sus anexos y entre otras, el respaldo del endoso en procuración por el cual actúa y por cuya ausencia, fue objeto de negación del mandamiento de pago.

Observadas nuevamente las foliaturas con las que fue recibida la demanda, no se advierte que el documento haya sido cercenado por la oficina judicial, ni que haya sido objeto de mal manejo por parte de la secretaría, luego solo puede concluirse que la demanda carecía del documento que daba cuenta del endoso.



Mal podría el Despacho, desconocer hoy, la carencia del endoso de la letra de cambio al momento de su presentación y del que en principio se desconocía su existencia, en razón a que dentro del escrito de demanda y sus anexos, fue omitido allegar tal endoso, lo que llevó en su momento a esta judicatura, a determinar, la falta de legitimidad para actuar.

Con respecto a que debió inadmitirse la demanda, en vez de haberse rechazado, valga la pena resaltar que de conformidad con el artículo 654 del C.Co. “... *La falta de firma hará el endoso inexistente*”, lo que concluía que el título no fue diligenciado antes de ejercer el derecho que se otorga. De esta forma, al Despacho no le quedaba otra alternativa diferente a negar el mandamiento, sin que fuera procedente ordenar subsanarla, por cuanto era completamente desconocida la existencia de un endoso en procuración o en propiedad, pues solo se advertía, la carencia de legitimación en la causa, para interponer la demanda.

Po lo anterior, no es de recibo la reposición planteada, razón por la cual se dejará incólume el auto atacado.

En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, se ordenará negar el mismo, por cuanto el presente se trata de un proceso de mínima cuantía, que no tiene procesalmente contemplada la segunda instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de junio de 2022, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, según lo señalado en el acápite considerativo del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ